Santiago, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Procedimiento Penal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo:

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo Primero a continuación de "homicidio" se intercala el vocablo "calificado".
- b) Se remplaza en el fundamento Tercero letra b) "comprueban sus hermanas María Elena y Gloria, quienes día a día concurrieron a verle" por "según lo afirma su hermana María Elena quien desde el 16 al 19 de octubre de 1973, día a día concurre a verle",
- c) Se eliminan los razonamientos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero,
  Decimo Cuarto, Decimoquinto, Decimo Sexto, Decimo Noveno y Vigésimo,
- d) En el considerando Vigésimo Primero, se sustituye "en armonía con lo anteriormente señalado" por "en cuanto a la prescripción de la acción penal",
- e) Se eliminan las reflexiones Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo.

Se mantiene de la sentencia de segundo grado invalidada lo razonado en los considerandos 1º a 7º.

Del fallo de casación que antecede se reproducen los motivos Undécimo a Vigésimo Segundo.

## Y se tiene además presente:

**Primero:** Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento 3° del fallo en alzada, constituyen el delito de homicidio calificado que contempla el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal.

**Segundo:** Que encontrándose acreditado y no controvertido que la víctima murió por actuar doloso atribuible a agentes del Estado y que la parte querellante

era hermana de don Luis Romero Rosales, atendida la naturaleza de los daños cuyo resarcimiento se demanda, esto es, por concepto de daño moral, este tribunal ratificará lo decidido por el juez de primera instancia, modificando prudencialmente el monto de la indemnización en lo resolutivo del fallo, ponderando a estos efectos el detrimento emocional sufrido por la demandante a consecuencia del hecho de autos, de extrema gravedad e incuestionable motivo de dolor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se **confirma** la sentencia en alzada en la parte que concede la demanda civil interpuesta en contra del Fisco de Chile, con declaración de que se eleva el monto otorgado en favor de la demandante a la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), que se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo período.

Se mantiene lo decidido por la sentencia de quince de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 1298 en cuanto se revoca la sentencia de trece marzo de dos mil quince, escrita a fojas 1148 en la parte que condena al acusado **Ruperto Antonio Sepúlveda Soto**, quedando absuelto del cargo que le fuera formulado en el auto acusatorio en cuanto autor del delito de homicidio calificado en la persona de Luis Romero Rosales, cometido en octubre de 1973, en la comuna de Santiago.

**Se confirma**, en lo demás apelado, la sentencia ya referida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 23.568-2015.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.